



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 013 2023 00009 00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Claudia María Calle Ortiz
Afectado	Ferdy Restrepo Calle
Accionado	Savia Salud E.P.S
Vinculado	Departamento de Antioquia -Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia. Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez E.S.E. Empresa Social del Estado Metrosalud.
Tema	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 021 Especial: 021
Decisión	Concede Amparo Constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 Manifiesta la accionante, la señora **Claudia María Calle Ortiz**, que actúa como agente oficioso de su hijo, el señor **Ferdy Restrepo Calle**.

Indica que el señor **Ferdy Restrepo Calle**, fue diagnosticado desde el año 2020 con Traumatismo del Colon.

Expresa que el médico tratante ordenó desde el pasado 22 de agosto se le practicasen los procedimientos denominados “CIERRE DE ESTOMAGO DE INTESTINO GRUESO VIA ABIERTA”, “EXTERIORIZACIÓN DE INTESTINO DELGADO VIA ABIERTA” y “LISIS DE ADHERENCIAS PERITONEALES VIA

ABIERTA”, por lo que una vez tuvo cita con el anestesiólogo y le informaron que en 15 días lo llamarían para practicar el procedimiento, no obstante, nunca lo llamaron.

Con fundamento en lo anterior solicita se amparen los derechos fundamentales del señor **Ferdy Restrepo Calle** y se ordene a la accionada que proceda a practicar los procedimientos denominados “CIERRE DE ESTOMAGO DE INTESTINO GRUESO VIA ABIERTA”, “EXTERIORIZACIÓN DE INTESTINO DELGADO VIA ABIERTA” y “LISIS DE ADHERENCIAS PERITONEALES VIA ABIERTA”, además que se le brinde el tratamiento integral respecto a la patología que padece.

Por último, solicitó medida provisional para que la EPS procediera a practicar los procedimientos denominados “CIERRE DE ESTOMAGO DE INTESTINO GRUESO VIA ABIERTA”, “EXTERIORIZACIÓN DE INTESTINO DELGADO VIA ABIERTA” y “LISIS DE ADHERENCIAS PERITONEALES VIA ABIERTA”.

1.2 La acción de tutela fue admitida en contra de **Savia Salud E.P.S.**, el 16 de enero de 2023, en la misma providencia se concedió medida provisional, y en aras de garantizar los derechos fundamentales de la accionante, se vinculó al **Departamento de Antioquia -Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, al Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez E.S.E., y a la Empresa Social del Estado Metrosalud**, otorgándoles el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora.

1.3 Departamento de Antioquia -Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia a través de apoderado, el doctor Martin Alonso Mesa, dio respuesta informando que el señor **Fredy Restrepo Calle**, se encuentra afiliado al régimen subsidiado en Salud, en Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. "Savia Salud EPS", desde el 01 de enero de 2020 hasta la fecha.

Indica que los servicios que requiere la accionante son competencia de **Savia Salud E.P.S** y por tanto ésta como aseguradora en salud, será la encargada por medio de la red de prestadores de servicios con la que tenga contrato, de suministrar los servicios de salud requeridos en el tratamiento de la patología que presenten la tutelante.

Finalmente solicita, vincular a la Superintendencia Nacional de Salud para que, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, inicie las investigaciones e imponga las sanciones a que haya lugar, en el caso en particular y se le exonere de responsabilidad por no ser la entidad competente para lo que requiere la afectada¹.

1.4 Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez E.S.E., allega respuesta informando que se procedió a programar cirugía para el señor **Ferdy Restrepo Calle** de “CIERRE DE ESTOMAGO DE INTESTINO GRUESO VIA ABIERTA”, “EXTERIORIZACIÓN DE INTESTINO DELGADO VIA ABIERTA” y “LISIS DE ADHERENCIAS PERITONEALES VIA ABIERTA” para el 03 de febrero de 2023 a las 07 de la mañana, advierten que para dicho procedimiento es requisito indispensable que el paciente sea sometido al preparación previa de colón según indicaciones médicas.

Señala que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 125 del Decreto 19 de 2012, son las EPS las que están encargadas de autorizar los servicios de salud que requieren sus afiliados y no las IPS, toda vez que éstas últimas solo prestan los servicios contratados y autorizados por las primeras, siempre que estén dentro de su capacidad instalada y habilitada de servicios.

De acuerdo a lo anterior y a que considera no haber vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante consideran denegar la presente acción por existir el hecho superado y se les desvincule del trámite actual².

1.5 Empresa Social del Estado Metrosalud, a través de apoderada, la abogada Carolina Yepes Sánchez, señaló que no es un ente asegurador, sino un prestador de servicios en el primer nivel de atención en salud, los cuales

¹ Archivo 07RespuestaSecretariaSeccional, C01

² Archivo 11RespuestaHospital, C01

presta de acuerdo con los convenios y contratos que celebra con la Secretaría de Salud Municipal y con las EPS del Régimen Subsidiado.

Manifiesta que el paciente fue comentado ante su asegurador en salud a saber **Savia Salud E.P.S.**, con el fin de recibir la atención en salud que consistente en consulta por las especialidades de Ortopedia y Traumatología y Cirugía General, para la práctica del procedimiento quirúrgico denominado “CIERRE DE ESTOMAGO DE INTESTINO GRUESO VÍA ABIERTA”, “EXTERIORIZACIÓN DE INTESTINO DELGADO VÍA ABIERTA” Y “LISIS DE ADHERENCIAS PERITONEALES VÍA ABIERTA”, no obstante lo anterior, continúa pendiente la validación y cubrimiento de las atenciones en salud toda vez que debido al nivel de complejidad que requiere, solo se le pueden brindar las atenciones médicas que debido al nivel de complejidad tiene a su alcance, conforme a su portafolio y habilitación de servicios, habida cuenta que actualmente no cuenta con dichos servicios habilitados, ni con los equipos biomédicos requeridos para el tratamiento terapéutico, debido a una adecuación que se está efectuando en el mismo.

Así las cosas, considera no ha vulnerado ningún derecho fundamental del señor **Ferdy Restrepo Calle**, toda vez que agrega haberle prestado desde el momento de su ingreso oportuna y debidamente todos los servicios que su condición de salud requirió, conforme al nivel de complejidad y capacidad instalada, además que desde el momento la atención de del señor **Ferdy Restrepo Calle** notificaron a **Savia Salud E.P.S.**, autorización para valoración por las especialidades de ortopedia y traumatología y cirugía general en una IPS de su red de prestadores que pudiera brindar el tratamiento integral, por lo que solicita ser desvinculado³.

1.6 Savia Salud EPS a través de apoderada, la doctora Lina María Pemberty Díaz, dio respuesta manifestando que se procedió a programar cirugía para el señor **Ferdy Restrepo Calle** de “CIERRE DE ESTOMAGO DE INTESTINO GRUESO VIA ABIERTA”, “EXTERIORIZACIÓN DE INTESTINO DELGADO VIA ABIERTA” y “LISIS DE ADHERENCIAS PERITONEALES VIA ABIERTA” para el 03 de febrero de 2023 a las 07 de la mañana.

³ Archivo 08RespuestaMetrosalud, C01

Así las cosas, solicita declarar improcedente la tutela por hecho superado, toda vez que se autorizaron y programaron los servicios requeridos, y negar el tratamiento integral por cuanto no es procedente dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas, en suma, que el afectado tiene cobertura integral⁴.

1.6 La parte accionante según constancia que antecede⁵, por su parte indicó que efectivamente le fue comunicado que el procedimiento denominado “CIERRE DE ESTOMAGO DE INTESTINO GRUESO VIA ABIERTA”, “EXTERIORIZACIÓN DE INTESTINO DELGADO VIA ABIERTA” y “LISIS DE ADHERENCIAS PERITONEALES VIA ABIERTA” fue programado para el 03 de febrero de 2023 a las 07 de la mañana.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la acción de tutela instaurada por la señora **Claudia María Calle Ortiz**, quien actúa como agente oficioso del señor **Ferdy Restrepo Calle** en contra de **Savia Salud E.P.S.**, es procedente para proteger el derecho a la salud invocado y de ser procedente, determinar si la entidad accionada y/o vinculadas se encuentran vulnerando el derecho fundamental señalado al presuntamente no practicarle el procedimiento médico denominado “CIERRE DE ESTOMAGO DE INTESTINO GRUESO VIA ABIERTA”, “EXTERIORIZACIÓN DE INTESTINO DELGADO VIA ABIERTA” y “LISIS DE ADHERENCIAS PERITONEALES VIA ABIERTA”. Así mismo se determinará la procedencia o no de ordenar el tratamiento integral para la patología que aqueja al afectado.

⁴ Archivo 09RespuestaSavia, C01

⁵ Archivo 12Constancia, C01.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso la señora **Claudia María Calle Ortiz**, actúa como agente oficioso del señor

Ferdy Restrepo Calle, por lo que se encuentra legitimada en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada y vinculadas, toda vez que son las entidades a la cuales se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3 SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Corte Constitucional en sentencia T 003 de 2022 manifiesta que, *“La acción de tutela solo procede ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de las pretensiones. En ese sentido, el carácter residual tiene como objeto preservar el reparto de competencias atribuidas a las autoridades judiciales por la Constitución y la ley, con fundamento en los principios de autonomía e independencia judicial. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado en cada caso en particular, a fin de comprobar que, aun existiendo otro mecanismo de defensa, no se esté ante una de las siguientes posibilidades: (i) el mecanismo no es idóneo o eficaz en la protección de los derechos; (ii) un perjuicio irremediable, evento en el cual la acción procede excepcionalmente; y (iii) que se trate de personas que requieran especial protección constitucional.”*

4.4 DERECHO A LA SALUD, LA INTEGRALIDAD CONTINUIDAD DEL SERVICIO DE SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en sentencia T 118 de 2022 indicó respecto al derecho a la salud que “como todo derecho fundamental, tiene necesariamente una faceta prestacional. El derecho a la salud, por ejemplo, se materializa con la prestación integral de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos. (..) Según la organización del sistema, las Entidades Promotoras de Salud -EPS- deben garantizar el Plan de Salud Obligatorio (actualmente Plan de Beneficios en Salud, PBS) a sus

afiliados, directamente o a través de terceros (IPS), con la finalidad de ofrecer los servicios, tratamientos y medicamentos a que tienen derecho.

En sentencia T 277 de 2022 señaló la misma corporación *“(...) el principio de integralidad no puede entenderse como un mandato abstracto, sino como un imperativo que se traduce en obligaciones concretas para los prestadores de salud, verificables por el juez de tutela, cuyas órdenes de atención o tratamiento “se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, [...] se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”*

En cuanto a la continuidad la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, estableció lo siguiente:

“(...) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6º (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente.

En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso: “Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico- formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica- material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.”

En Sentencia C-800 de 2003, se establecieron los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

“Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:

- (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;*
- (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;*
- (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;*
- (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;*
- (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o*
- (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.”*

V. CASO CONCRETO.

En el caso bajo análisis, se tiene que la parte accionante, presentó solicitud de amparo constitucional de sus derechos fundamentales, que considera vulnerados por Savia Salud EPS al presuntamente no garantizarle las prestaciones de los servicios de salud denominados “CIERRE DE ESTOMAGO DE INTESTINO GRUESO VIA ABIERTA”, “EXTERIORIZACIÓN DE INTESTINO DELGADO VIA ABIERTA” y “LISIS DE ADHERENCIAS PERITONEALES VIA ABIERTA”, al señor **Fredy Restrepo Calle** ordenados por la especialidad de cirugía general en consulta del 11 agosto de 2022, adicional solicitó le sea concedido el tratamiento integral para la patología que aquejan al afectado y medida provisional.

Señálese desde ya que el diagnóstico que le fue dado al afectado corresponde a “S365 TRAUMATISMO DEL COLON” y “2433 ATENCION DE COLOSTOMIA”.

Ahora, el Despacho verificará los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, en especial si se satisface el requisito de subsidiariedad.

Se tiene acreditado que la señora **Claudia María Calle Ortiz** actúa como agente oficioso de su hijo, el señor **Ferdy Restrepo Calle**, de ahí que acreditada se encuentre la legitimación en la causa por activa, amén que la legitimación en la causa por pasiva igualmente se acredita en tanto **Savia Salud EPS** es la entidad prestadora del servicio de salud a la cual se encuentra afiliado el afectado y quien tiene la obligación de garantizar la prestación de los servicios de salud que requiera su afiliado.

Respecto de la inmediatez considera el Despacho que en este caso se cumple con este requisito, si se tiene en cuenta que la vulneración del derecho invocado se señala aconteció desde el mes agosto de 2022, fecha desde la cual le fueron ordenados los servicios.

Con relación a la subsidiariedad, ha de indicarse que, de conformidad con los fundamentos normativos y jurisprudenciales referenciados, la acción de tutela resulta ser procedente para la protección del derecho a la salud invocado por la accionante, ya que conforme lo narrado en los hechos del escrito de tutela tácitamente advierte el Despacho que con la presunta negación en la materialización del servicio requerido se le puede estar vulnerando el derecho fundamental al afectado, pues según lo relatado por ésta los servicios de salud denominados “CIERRE DE ESTOMAGO DE INTESTINO GRUESO VIA ABIERTA”, “EXTERIORIZACIÓN DE INTESTINO DELGADO VIA ABIERTA” y “LISIS DE ADHERENCIAS PERITONEALES VIA ABIERTA”, fueron ordenados por el médico tratante en atención del pasado agosto, sin que desde la fecha se hubiese hecho efectivo el servicio.

Establecida entonces la procedencia de la acción de tutela, se procederá a resolver el problema jurídico, esto es si se le está vulnerando el derecho

fundamental a la salud al afectado y si es procedente o no de ordenar el tratamiento integral para la patología que padece. Sea lo primero indicar que, conforme consulta en la plataforma del Adres, y que se evidencia en archivo 03 el señor **Ferdy Restrepo Calle** se encuentra afiliada a la EPS accionada, en el régimen subsidiado.

Así las cosas, la acción de tutela se centrará en resolver lo relativo a la obligación de la EPS en autorizar, programar y materializar los servicios de salud que le fueron ordenados al afectado por su médico tratante y como consecuencia si procede el tratamiento integral en atención a éstos.

Se tiene así acreditado que la señora el señor **Ferdy Restrepo Calle** tuvo consulta con la especialidad de cirugía general el pasado 11 de agosto, y en la misma le fueron ordenados los servicios en salud denominados “CIERRE DE ESTOMAGO DE INTESTINO GRUESO VIA ABIERTA”, “EXTERIORIZACIÓN DE INTESTINO DELGADO VIA ABIERTA” y “LISIS DE ADHERENCIAS PERITONEALES VIA ABIERTA”.

Ahora, según constancia visible en archivo 12, el accionante manifestó que los servicios en salud denominados “CIERRE DE ESTOMAGO DE INTESTINO GRUESO VIA ABIERTA”, “EXTERIORIZACIÓN DE INTESTINO DELGADO VIA ABIERTA” y “LISIS DE ADHERENCIAS PERITONEALES VIA ABIERTA” fueron programados para el viernes 03 de febrero a las 7 de la mañana, lo que da cuenta que lo pretendido a través de la presente acción de tutela aún no ha ocurrido.

Señálese que este despacho no consideró procedente la vinculación de la Superintendencia Nacional de Salud, como lo petitiona la **Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia**, por cuanto tal entidad no es la encargada de suministrar los servicios de salud que petitiona la actora.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto podría decirse que en el presente asunto desapareció la situación de hecho que generó la violación o la amenaza del derecho fundamental invocado, en cuanto a la programación de los servicios médicos denominados “CIERRE DE ESTOMAGO DE

INTESTINO GRUESO VIA ABIERTA”, “EXTERIORIZACIÓN DE INTESTINO DELGADO VIA ABIERTA” y “LISIS DE ADHERENCIAS PERITONEALES VIA ABIERTA”, durante el transcurso de la acción de tutela; sin embargo, advierte el Despacho, que no es procedente indicar que estamos ante un hecho superado en cuanto la materialización de los servicios de salud que garantizan el cese de la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el afectado no ha ocurrido, más cuando solo se dio la programación del procedimiento en razón al cumplimiento de la orden judicial impartida en auto que admitió la acción de tutela y se obvió la orden expresa dada en la medida provisional de realizar el procedimiento requerido de manera inmediata; por consiguiente, se tiene que el actuar de la EPS accionada no lo fue en cumplimiento a sus deberes legales de garantizar la prestación del servicio de manera efectiva a los usuarios, sino que lo fue ante la existencia de una orden judicial, en donde el afectado se vio en la obligación de acudir a la jurisdicción, buscando la protección a sus derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, se protegerán los derechos fundamentales del afectado y, en consecuencia, se ratificará la medida provisional impuesta desde la admisión de la tutela.

Así, a la luz de las disposiciones de la Ley Estatutaria de Salud, y de un sólido precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, basta que esté acreditado como en el presente caso la necesidad de una prestación o insumo médico para el correcto manejo y recuperación de la enfermedad de una persona, para que surja, sin más, el deber de suministrarlo, como garantía de los principios que rigen la prestación de dicho servicio, garantizando que sea adecuado e integral.

En ese orden de ideas, se protegerán los derechos del señor **Ferdy Restrepo Calle**, en consecuencia, se ratificará la medida provisional prescrita en el auto admisorio de la tutela, por lo tanto se ordenará **Savia Salud E.P.S.**, en asocio con el **Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.**, o con otra entidad con la que tenga contrato vigente, que de manera inmediata y prioritaria asigne y materialice los servicios médicos denominados “CIERRE DE ESTOMAGO DE INTESTINO GRUESO VIA

ABIERTA”, “EXTERIORIZACIÓN DE INTESTINO DELGADO VIA ABIERTA” y “LISIS DE ADHERENCIAS PERITONEALES VIA ABIERTA”, ordenados por el médico tratante al señor **Ferdy Restrepo Calle**.

De otro lado, se concederá el tratamiento integral vinculado al diagnóstico denominado “S365 TRAUMATISMO DEL COLON” y “2433 ATENCION DE COLOSTOMIA”, que presenta el señor **Ferdy Restrepo Calle** por cuanto se trata de un diagnóstico determinado, y además, como la accionante se vio en la necesidad de instaurar una acción de tutela para lograr la gestión por parte de la entidad accionada, se estima necesario ordenar la prestación del tratamiento integral derivado de dicha patología, a fin de evitar que se vea en la necesidad de interponer nuevamente otra acción sobre el particular.

Por último, se desvinculará de la presente acción al **Departamento de Antioquia -Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia y a la Empresa Social del Estado Metrosalud**, por cuanto no se vislumbra de su actuar, vulneración a los derechos fundamentales de la afectada.

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales invocados por la señora **Claudia María Calle Ortiz**, quien actúa como agente oficioso de su hijo, el señor **Ferdy Restrepo Calle**, los cuales están siendo vulnerados por **Savia Salud E.P.S.**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ratificar la medida provisional concedida en el auto admisorio de la tutela, por lo tanto, se ordena a **Savia Salud E.P.S.**, en asocio con el **Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.**, o con otra entidad con la que tenga contrato vigente, que de manera inmediata y

prioritaria asigne y materialice los servicios médicos denominados “CIERRE DE ESTOMAGO DE INTESTINO GRUESO VIA ABIERTA”, “EXTERIORIZACIÓN DE INTESTINO DELGADO VIA ABIERTA” y “LISIS DE ADHERENCIAS PERITONEALES VIA ABIERTA”, ordenados por el médico tratante al señor **Ferdy Restrepo Calle**.

TERCERO: Conceder a cargo de **Savia Salud E.P.S.**, el tratamiento integral a favor señor **Ferdy Restrepo Calle** con relación al diagnóstico denominado “S365 TRAUMATISMO DEL COLON” y “2433 ATENCION DE COLOSTOMIA”, tratamiento que incluye la atención médica hospitalaria, quirúrgica, diagnóstica y farmacéutica que ordenen los médicos tratantes, se encuentren o no incluidos en el PBS, siempre y cuando permanezca afiliado a la EPS accionada.

CUARTO: Desvincular de la presente acción al **Departamento de Antioquia -Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia y a la Empresa Social del Estado Metrosalud**, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

RFL

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c1a10f04e50e318fef2950758c08188d42ae1e76c04d0d1d0ca37738ae16e7**

Documento generado en 24/01/2023 09:44:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>